

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**3123/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS  
FORENSES**

## Fecha de presentación del recurso

09 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

15 de diciembre de 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“En las respuestas a cuerpos y segmentos anatómicos identificados, no especifica de los 438 de respuesta cuántos son cuerpos y cuántos, segmentos anatómicos (humanos). Pido se haga esa diferenciación o en su caso, se dé el dato específico de cuántos segmentos anatómicos han sido identificados, así como identificados y entregados a sus familiares. Gracias (S/C)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta de los puntos 2, 4 y 5, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**3123/2021.**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO  
JALISCIENSE DE CIENCIAS  
FORENSES.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3123/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 140270321000079, misma que fue recibida oficialmente el día 01 primero de noviembre del mismo año, por la suspensión de términos de conformidad a la **Fe de Erratas** en alcance al acuerdo AGP-ITEI-038-2021<sup>1</sup>.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, en fecha 05 cinco de noviembre del año 2021 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 13 09 nueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3123/2021**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa,**

<sup>1</sup> [https://mcusercontent.com/c09f9328e03a24087dfb717d6/files/59d318ae-c41c-9b15-1d57-24d8bbbf9b85/FE\\_DE\\_ERRATAS\\_AGP\\_ITEI\\_038\\_2021.pdf](https://mcusercontent.com/c09f9328e03a24087dfb717d6/files/59d318ae-c41c-9b15-1d57-24d8bbbf9b85/FE_DE_ERRATAS_AGP_ITEI_038_2021.pdf)

para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 17 diecisiete de noviembre de la presenta anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/**2041**/2021, el día 19 diecinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

**6. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Coordinadora y Titular de Transparencia e Información del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes.

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	05/noviembre/2021
Surte sus efectos:	08/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	30/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/noviembre/2021
Días Inhábiles.	15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

**El sujeto obligado:**

- a) Copia simple de las gestiones internas
- b) Copia simple de la respuesta
- c) Copia simple del informe de Ley.

**De la parte recurrente:**

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 140270321000079
- c) Copia simple de oficio IJCF/UT/1177/2021, suscrito por la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo con los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

- “1. Cantidad de cuerpos y segmentos anatómicos **encontrados** en fosas por año desde 2015 al 25 de octubre de 2021.
2. Cantidad de cuerpos y segmentos anatómicos encontrados en fosas por año desde 2015 al 25 de octubre de 2021, **que fueron ya identificados**.
4. Especificar **medio de identificación** (adn, reconocimiento por familiares, etc.,) y agregar la estadística.
5. Cantidad de cuerpos y segmentos anatómicos encontrados en fosas por años desde 2015 al 25 de octubre de 2021, **que ya fueron entregados** a sus familiares.”(sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta en sentido afirmativo, de cuyo contenido se advierte lo siguiente;

Por lo que ve al cuestionamiento 1, el laboratorio de Criminalística de Campo señala que por parte de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, y de acuerdo a las atribuciones conferidas por los artículos 4 y 5 de su propia Ley Orgánica, se hace de su conocimiento que el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses como auxiliar de las autoridades encargadas de la impartición y procuración de justicia, a través del Laboratorio de Criminalística de Campo se atienden los servicios que la Fiscalía del Estado solicita en relación a lo que la propia autoridad (Fiscalía del Estado) denomina como “fosa clandestina” al momento de solicitar el auxilio y colaboración de este Instituto, por lo que únicamente se cuenta con la información de los servicios atendidos en relación a lo solicitado, así y de acuerdo a la literalidad de lo peticionado se informa las personas fallecidas sin identificar y los segmentos humanos que fueron encontrados en los servicios atendidos:

2015	
Personas Fallecidas Sin Identificar	Segmentos Humanos
1	0
2016	
Personas Fallecidas Sin Identificar	Segmentos Humanos
6	0
2017	
Personas Fallecidas Sin Identificar	Segmentos Humanos
8	0
2018	
Personas Fallecidas Sin Identificar	Segmentos Humanos
77	0
2019	
Personas Fallecidas Sin Identificar	Segmentos Humanos
82	1,093
2020	
Personas Fallecidas Sin Identificar	Segmentos Humanos
317	50
2021	
Personas Fallecidas Sin Identificar	Segmentos Humanos
31	34

Por su parte la Dirección del Servicio Médico Forense indica que en relación a lo solicitado en los puntos 2 y 4 se informa lo siguiente:

2. **Cantidad de cuerpos y segmentos anatómicos encontrados en fosas desde 2015 al 25 de octubre de 2021, que ya fueron identificados.**  
438
3. ...
4. **Cantidad de cuerpos y segmentos anatómicos encontrados en fosas desde 2015 al 25 de octubre de 2021, que ya fueron identificados.**  
438

En virtud de lo anteriormente expuesto, se le indica que su petición, se resuelve en sentido **AFIRMATIVO**, conforme a lo establecido por el artículo 86, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor y se emite de conformidad con los artículos 83, 84 punto 1, 85 del cuerpo legal antes citado.

Así, la parte recurrente presento recurso de revisión agraviándose medularmente de lo siguiente;

*“En las respuestas a cuerpos y segmentos anatómicos identificados, no especifica de los 438 de respuesta cuántos son cuerpos y cuántos, segmentos anatómicos (humanos). Pido se haga esa diferenciación o en su caso, se dé el dato específico de cuántos segmentos anatómicos han sido identificados, así como identificados y entregados a sus familiares. Gracias.”(Sic*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, **ratificó en su totalidad su respuesta inicial** señalando:

recurrente en su escrito de solicitud únicamente requiere se le informe la cantidad de PFSI y de segmentos anatómicos encontrados en fosas desde el 2015 al 25 de octubre de 2021 que fueron identificados y entregados a sus familiares, más no refiere que solicita la información desglosada por personas fallecidas sin identificar y por segmentos que han sido identificados y entregados a sus familiares, como lo manifiesta en su escrito de interposición del R.R. que nos ocupa, máxime es precisar que la información que se le proporcione al recurrente atiende a las únicas bases de datos con las que cuenta la Dirección del Servicio Médico Forense en torno a los registros estadísticos generados al respecto de lo solicitado; debiéndose por ende, como consecuencia jurídica de sobreseerse al quedar sin materia dicha reclamación, pues el numeral 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que la información se entrega en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre. Motivo el anterior, por el cual se reitera que sí se cumplió con las expectativas en los términos permitidos por la Ley de la materia.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17, emitido por el Peno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección y Datos Personales del Estado de Jalisco, que refiere:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Así, la respuesta **no es acorde a lo solicitado**, pues el sujeto obligado no se pronunció por cada punto de la solicitud, por lo que se realiza el análisis de cada punto según lo siguiente:

En relación al punto 1, se advierte que el sujeto obligado si entregó lo solicitado y la parte recurrente no señaló agravio en relación a ello, por lo que dicho punto se tiene por **satisfecho y consentido**.

Por lo que ve al punto 2, referente a la cantidad de cuerpos y segmentos anatómicos encontrados en fosas por año desde 2015 al 25 de octubre de 2021, que fueron ya identificados, el sujeto obligado señaló que 438, sin embargo no preciso cuantos era cuerpos y cuantos segmentos, situación que si realizó en el primer punto al señalar de manera desglosada Personas fallecidas sin identificar y segmentos humanos.

Así, **deberá** desglosar la información según lo indicado.

En relación al punto 4 “Especificar medio de identificación (adn, reconocimiento por familiares, etc.) y agregar la estadística, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse al respecto, pues no hay respuesta alguna.

Por lo que ve al punto 5, referente a la cantidad de cuerpos y segmentos anatómicos encontrados en fosas por año desde 2015 al 25 de octubre de 2021, que ya fueron entregados a sus familiares, el sujeto obligado repitió a la literalidad lo establecido en el punto 2, por lo que se tiene que tampoco se pronunció por lo solicitado y en ese mismo sentido, no desglosó lo solicitado.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas generadoras, para que **se manifiesten categóricamente sobre la existencia o inexistencia de cada punto de la información solicitada**; tomando en consideración lo señalado, y en caso de existir proporcione la información.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
  - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta de los puntos 2, 4 y 5, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

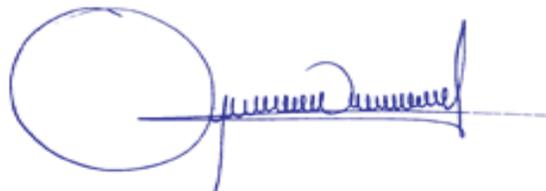
**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta de los puntos 2, 4 y 5, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3123/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**/XGRJ.**